Esquel, 21 de marzo de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación de la Dra. R. M. V. en representación del Sr. C. T. M., contra el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 412/2021 de fecha 16/12/2021; concedida el 27/12/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.-La Sra. Jueza de primera instancia en el punto 3) de la resolución recurrida impuso las costas al alimentante, por ser el principio imperante en la materia y a fin de no gravar la pensión fijada.----------

-El recurrente se agravió por dicha imposición, en tanto el objeto de las actuaciones fue la homologación de un nuevo acuerdo privado arribado entre las partes. Que el mismo vino a modificar uno anterior en atención a la nueva situación de la menor: respecto al cuidado personal y asistencia alimentaria.-

-----Corrido traslado a la contraria esta no hizo uso de su derecho.----------

----2.- Surge de las actuaciones que ambos progenitores se presentaron con un acuerdo a los fines de su homologación en sede judicial, donde se determinó la prestación alimentaria, el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el hogar paterno.----------

-----El hecho de haber llegado a la jurisdicción con un convenio en el que las partes conciliaron sus derechos en beneficio de su hija menor, S. B. M. H. que involucra la atención de todos sus derechos y necesidades, acorde a su edad, resulta justo imponer las costas por su orden, atento a dicha circunstancia.--

----Conforme lo normado por el art. 73 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, por regla, cuando el juicio culmina por transacción las costas deben imponerse por su orden, salvo acuerdo de las partes en contrario. No surgió conflicto debatido en autos, circunstancia que no puede ser soslayada pues, en supuestos como el de autos soluciones como la impugnada en materia de costas podrían desalentar la resolución pacífica de los conflictos familiares [-](arg. art. 706 inc. “a” del Cód. Civ. y Comercial).----------

-----Ya hemos dicho que, aún cuando el principio general es que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante se debe valorar la conducta de los padres, su compromiso e interés de regularizar y conciliar sus derechos y deberes parentales y en caso de acuerdo las costas son por su orden (conf: S.I. N°86/21; 100/21; 117/21 CANO y otras).----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde revocar el apartado 3) de la sentencia N° 412/2021; e imponer las costas por su orden (art. 69 del CPCC.).----------

-----3.- Sin costas en Alzada, dado que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E** ----------

---**1°) REVOCAR** el apartado 3).- de la sentencia interlocutoria N° 412/2021 del 16/12/2021 en cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas por su orden, por las consideraciones vertidas precedentemente.------

----**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

---**3°) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada al punto III del memorial de agravios presentado por ID. 544525.----------

-----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-